

INDICE UNIVERSAL.

Debe pagarla el actor en caso de que su nulidad procediese de haver pedido el acreedor por lo no debido, *ibid.*
 Haciendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena debida al Fisco, no se debe decima, n. 6.
 Lo mismo procede si se hiciese por la decima, la qual tampoco há lugar por la execucion de las deudas que deben à las Iglesias sus Economos, Mayordomos, y Thesoreros, *ibid.*
 Qué cantidad se debe de decima por las deudas fiscales, y de la Mermandad, num. 7.
 El Juez Delegado, y Executor, llevando salario, no puede llevar decima; y no llevandole, la puede llevar, y de qué cosas, num. 8. fol. 161.
 Hasta estar pagado, y contento el acreedor no le puede cobrar la decima, num. 9. *ibid.*
 Limitase si por él se huviese dado espera al deudor, ò se concertase con él, siendo requerido por el Ministro, *ibid.*
 En caso que los bienes montasen menos que la deuda, solo se puede llevar la decima, respectivo al precio que de ellos se pagare, *ibid.*
 No vale el pacto que hiciese el Executor con el acreedor sobre la cantidad, ò paga de la decima, n. 10.
 No se debe mas que una decima por una misma deuda, aunque por ella se hagan muchas execuciones, num. 11.
 Llevandose, no se pueden otros derechos, ni por via de camino, ni dar la posesion de lo executado, ni por otra qualquiera causa, aunque se haga la segunda, ò mas execuciones por distinto Executor, *ibid.*
 Si por el acreedor se executase à uno de los mancomunados en la deuda, y este lo hiciese por el lasto con los compañeros, no há lugar mas que una decima, donde se refiere una opinion contraria, n. 12.
 Quando se debe mas que una decima por la execucion de una misma deuda, que despues se renovase, ò innovase por el deudor, y sobre ello se le bolviere à executar, num. 13.
 Pagando el deudor, ò mostrando contento de la paga, ò depositando la deuda dentro del termino de veinte y quatro horas, no se debe decima, n. 14. fol. 162.
 El acreedor si pidiese la execucion por mas de lo que se le debiese, ò restase, debe pagar la decima al Executor en lo respectivo à la demasia, n. 15. *ibid.*
 Limitase si la huviese pedido con la protestacion de recibir en quenta lo pagado, quando tuviese justa ignorancia en no saber lo cobrado, pues de otra suerte, sin embargo, no se escusa, *ibid.*
 Quando un Ministro empieza la execucion, y otro la acaba, ò si se hace por requisitoria, à qual de ellos pertenecen la parte de la condenacion, y derechos, num. 16.
Despojo.
 La restitucion del despojo, cómo, y quando há lugar, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 28. n. 1. fol. 175.
 La pena que tiene el despojador, *ibid.* num. 2.
 La restitucion del despojo de los bienes del difunto há lugar breve, y sumariamente, y sin figura de juicio, y del de la pena del despojador de ello, n. 3.
 Cómo se ha de hacer esta restitucion del despojo, n. 4.
 Qué excepcion se debe admitir contra esta restitucion, num. 5. fol. 176.
Degradacion de Clerigos.
 De la forma como se hace esta degradacion, y por qué delitos se les puede degradar à los Clerigos, y castigarlos el Juez Secular. Vease la palabra *Fuero Secular*, fol. 186. desde el num. 17. y siguientes, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 3.

Dilacion.
 Definicion de las dilaciones, tom. 1. part. 1. *Juicio Criminal*, §. 16. num. 1. fol. 77.
 Hasta qué tiempo se puede recibir la causa à prueba despues de conclusa, num. 2. *ibid.*
 Las dilaciones, ò terminos probatorios, son del arbitrio del Juez, num. 3.
 Ampliase, que sin embargo de los que prefine la ley, puede el Juez abreviarlos con causa, *ibid.*
 El termino probatorio, cómo se ha de prorogar, n. 4.
 Si se pueden conceder dilaciones despues de la vista, y aplicacion de los testigos, y admitir otros nuevos, num. 5.
 Las dilaciones, desde quando corren, num. 6.
 Y si el dia en que se concede el termino se computa, y quenta, *ibid.* num. 7. fol. 78.
 La dilacion es continua en caso de duda, y por esta razon se quentan en ella los dias feriados por su termino, num. 8. *ibid.*
 El termino probatorio, si es comun à las partes, n. 9.
 Quando se debe conceder el termino ultramarino, y extraordinario, num. 10.
 Quando, y cómo se ha de pedir, num. 11.
 Es necesario en este termino nombrar los testigos que se huviesen de examinar por sus nombres, y la averiguacion de en qué partes se hallan ausentes, y cómo se hallaron en el Lugar donde acaeció el hecho sobre que se litigase, num. 12.
 Cómo se han de depositar por la Parte las expensas que se causasen en hacer la probanza, n. 13. fol. 79.
 Si el hecho sobre que se litigase huviese sucedido en partes remotas, y ultramarinas, cómo se ha de dar el termino ordinario para ellas, num. 14. *ibid.*
 Si se pueden prorogar estos terminos, n. 15. *ibid.*
 La causa se ha de recibir à prueba por el Juez, solo de lo que probado pueda aprovechar al pleyto de que se trata, num. 16.
 Cómo se han de citar à las partes para la prueba, n. 17.
 Si no asignandose por el Juez termino señalado, vale la prueba, ò en el caso de que no huviese mandado recibir la causa à ella, num. 18.
 Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues de pasado, n. 19.
 En el caso de que hayan declarado confusamente, ò sin dar razon de sus dichos, pueden bolver à ser examinados despues de pasado el termino, y aun despues de hecha la publicacion de probanzas, para que declaren abiertamente sus deposiciones, n. 20. fol. 80.
 De la restitucion contra el lapso del termino probatorio, y de deposito que ha de proceder para ella, n. 21. *ibid.*
 Si los que tienen privilegio de esta restitucion, compete tambien à los que litigasen como terceros, n. 22.
 Quando el privilegiado en ella no goce de semejante privilegio, num. 23.
 Y quando el mayor goce de la restitucion del menor, *ibid.* n. 24.
 En qué tiempo, y cómo se ha de pedir la restitucion, num. 25.
 Si dentro de este mismo tiempo la ha de pedir el que fuese privilegiado, ò tercero opositor, n. 26. fol. 81.
 Con qué terminos se ha de conceder por el Juez, n. 27.
 Se ha de conceder esta restitucion una sola vez en causa, y si la hay en la liquidacion de la execucion de ella num. 28.
 Cómo, y quando se ha de mandar hacer la publicacion de probanzas, con cuánto termino, y quando no sea necesario hacerla, num. 29.
 En qué tiempo, y cómo se han de oponer, y probar

INDICE UNIVERSAL.

bar las tachas de los testigos, num. 30. fol. 82.
 Cómo se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, num. 31. *ibid.*
 En qué tiempo, y quando se han de presentar las Escrituras, y redarguir las, y comprobarlas por la prueba, num. 32.
 La prueba, y averiguacion que se puede recibir despues de la conclusion de la causa, num. 33.
 Cómo, y quando se ha de mandar entregar el proceso à las partes, para que aleguen de sus derechos, y admitir las informaciones en él, num. 34. fol. 83.
Domicilio.
 El delito debe ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque no sea domicilio del delincuente, tom. 2. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 4. num. 1. fol. 191.
 El delito cometido en la mar, y tierra donde no hay Justicia, se debe castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente al Puerto, *ibid.* n. 2.
 Tambien se puede proceder contra el delincuente por el Juez donde fuese natural, ò vecino, ò tuviese la mayor parte de sus bienes, siendo allí hallado, n. 3.
 Contra el vagamundo, que no tiene domicilio determinado, en qualquiera parte que se hallare, aunque allí no haya cometido el delito, se puede proceder, *ibid.*
 Procediendose contra el delincuente por el Juez Ordinario, que no lo es de donde cometió el delito, ni su domiciliario, si el reo respondiese ante él, sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la causa por jurisdiccion prorogada, num. 4. fol. 192.
 Entiendese esta proposicion en los casos en que lo pueda ser, porque en los que no se pudiese prorogar dicha jurisdiccion, no debe proceder en ella, *ibid.*
 El Juez que no fuese del delincuente no puede proceder contra él, aunque le halle en su territorio, n. 5.
 Si el delincuente cometiere dos, ò mas delitos en diversas partes, el Juez de la una, que previno en la causa, le ha de castigar primero, y remitirle al Juez de la otra que le pidiese, num. 6.
 Limitase si el reo fuese pedido por el Juez del Lugar donde cometió el delito, pues en tal caso se debe remitir por el Juez del Lugar donde estuviere, aunque sea domiciliario, siendo delito condigno de pena corporal, *ibid.*
 No se entiende esta sobre dicha proposicion respecto de la Corte, en que el Juez superior no remite los delinquentes à los Jueces donde se cometió el delito, num. 7.
 En las Audiencias Reales se conoce en primera instancia, por caso de Corte, de las causas criminales sobre diferentes delitos, donde señaladamente se refiere en los que há lugar, *ibid.*
 El Juez Ordinario puede conocer de la injuria, y resistencia hecha à él mismo, y castigar al reo correspondientemente, siendo notoria la injuria, n. 8.
 Si fuese oculta, solo puede prender al delincuente, y remitirle à Juez superior, ò à otro que lo sea competente, *ibid.*
 Se limita si fuese hecha por razon del oficio, porque entónces puede proceder contra el reo, *ibid.*
 Cómo, y por quién se ha de proceder en las causas criminales que fuesen contra Prebendados de las Iglesias, num. 9. fol. 193.
 De las causas criminales contra Obispos solo el Sumo Pontifice puede conocer, mereciendo deposicion; y de las demás conoce el Concilio Provincial, ò los Diputados por él, num. 10. *ibid.*

El conocimiento de las Causas criminales contra Cardenales, Arzobispos, ò Patriarcas, es reservado privativamente al Sumo Pontifice, *ibid.*

E

Eleccion.

DE la eleccion de oficios, en quanto à su definicion, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 2. n. 1. fol. 9.
 A quién pertenece la eleccion de los Magistrados, *ibid.* num. 2.
 La de los Prelados Eclesiasticos, à quién toque, *ibid.* num. 3. fol. 9.
 Si tengan jurisdiccion antes de ser consagrados, *ibid.*
 La eleccion de los Escribanos Seculares, à quién pertenezca, *ibid.* num. 4.
 Y à quién la de los Notarios Eclesiasticos, num. 5.
 Si los Prelados Eclesiasticos pueden elegir Vicarios, y removerlos, *ibid.* n. 8. fol. 10.
 De la eleccion de Oficiales, que pertenece à los Pueblos, *ibid.* num. 11.
 Si el preso, supenso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, n. 26. fol. 13.
 Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demás hacerla, *ibid.* n. 38. fol. 15.
 Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del Elector, *ibid.* num. 40.

Encabezamiento.

Los Pueblos se pueden encabezar por el tanto, despues de arrendadas las Rentas Reales, sin que tengan obligacion de estar, y pasar por los Arrendamientos, è iguales que tenian hechos los Arrendadores, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 15. num. 19. fol. 340.
 Si despues de estar arrendadas las Rentas Reales se huvieren encabezado algunos Lugares, no se puede echar sobre el precio del encabezado la puja del quarto, sino solo por el que quedase por encabezar del arrendamiento, *ibid.*
 Las Rentas encabezadas, cómo se han de cobrar, y del orden que se sabe tener sobre ello, num. 20.
 El precio en que alguno se concertase con el Cabezon, ò Alcavallero, se debe disminuir, ò aumentar, si su negociacion se menguase, ò creciese inmoderadamente, y ha de ser por lo respectivo à lo que se quitase, ò añadiese al primero contrato, lo que no se entiende en el concierto hecho por cosa particular, num. 21. fol. 341.

Esperas, y quitas.

El rescripto del Principe, en que se remite la deuda al deudor, no vale, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 24. n. 1. fol. 163.
 Vale el en que le concede espera alguna, debaxo de fianza de pagar al acreedor al plazo prorogado, *ibid.*
 Las Audiencias Reales, con causas legitimas, pueden conceder esperas, y las de las Indias, en especial, y no en general, por seis meses, y confianzas, y una vez sola, en conformidad de Ordenanza de la Audiencia, *ibid.*
 Cómo, y quando se han de pedir las esperas à los acreedores, num. 2. *ibid.*
 Y quando, y cómo son obligados à concederlas, n. 3.
 Por qué tiempo se pueden conceder las esperas, y que para concederlas es necesario fianza de pagar al plazo, num. 4.
 Los acreedores cómo, y quando son obligados à conceder quitas de las deudas, num. 5. fol. 164.
 Los conciertos de esperas, y quitas, hechos con los

INDICE UNIVERSAL.

Cambistas, Mercaderes, ò Tratanes, que se al-
zaren con sus bienes, y libros, siendo despues de
esto, no valen, num. 6. *ibid.*
Ni los que se hiciesen despues de haver quebrado, y
falsado de sus creditos, metiendose en las Iglesias,
aunque no hayan alzado sus bienes, y libros, *ibid.*
No deben ser oídos, ni admitidos en razon de ellos,
si no es estando presos, hasta la conclusion de la
causa, y de otras circunstancias que para serlo de-
ben preceder, *ibid.*
Se puede renunciar por el deudor el beneficio de las
esperas, y quitas, num. 7.
Del orden que se debe tener en fulminar las causas de
las esperas, y quitas, num. 8.
Excepciones dilatorias.
Definicion de estas excepciones, y su efecto, tom. 1.
p. 1. *Juicio Civil*, §. 13. n. 1. fol. 69.
Si es dilatoria la excepcion de litis pendencia, n. 2. *ib.*
Y si tambien lo es el defecto de parte de no poder pa-
recer en juicio, num. 3. fol. 70.
Las del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se
debe, si lo son, num. 4. *ibid.*
De las excepciones mixtas, peremptorias, y dilato-
rias, y cómo se pueden deducir por tales, num. 5.
Quándo, y en qué tiempo se han de oponer las ex-
cepciones dilatorias, y probarlas, para impedir el
ingreso del pleyto, num. 6.
Entre todas las excepciones dilatorias, cuál se ha de
oponer primero, num. 7.
Cautela para que no se pueda oponer excepcion de de-
clinatoria, y contra cautela para ella, num. 8.
Cómo se debe protestar la excepcion declinatoria,
num. 9. fol. 71.
Y del modo de proceder, y determinar sobre ella,
num. 10. *ibid.*
El Juez incompetente, que se declarase por tal en la
causa, si puede condenar en las costas de ella, *ibid.*
Excepciones peremptorias.
Definicion de la excepcion, y defension perempto-
rias, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 15. num. 1.
fol. 74.
Quándo las excepciones dilatorias se puedan oponer
por peremptorias, *ibid.* num. 2.
Las peremptorias, quándo, y en qué termino se han
de oponer, num. 3.
Quándo despues de la publicacion de probanzas se
pueden alegar nuevas excepciones, n. 4. fol. 75.
Qué personas tengan el privilegio de la restitucion,
para poner, y probar excepciones nuevas en la pri-
mera instancia, num. 5. *ibid.*
Cómo se ha de oponer la excepcion, y si no se opo-
niendo puede el Juez suplirla de oficio, n. 6.
Las mutuas peticiones, reconventiones, y compensa-
ciones, quándo se deben oponer, num. 7.
Qué sea la compension, y cómo se ha de oponer, n. 8.
La reconvention, cómo es, y se debe oponer, n. 9.
Quándo, y dentro de qué termino se ha de concluir
la causa, num. 10. fol. 76.
Execucion.
Quién ha de nombrar los bienes en que se ha de hacer
la execucion, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 15.
num. 1. fol. 134.
Ha de ser en bienes ciertos, y determinados, y en
qué cantidad de ellos, *ibid.* num. 2.
Primero se ha de hacer en los muebles, que en los
raices, num. 3.
Faltandose à esta formalidad, se anula la execucion,
oponiendose por el reo esta nulidad, antes que se
haga otro acto en la causa, num. 4.

Qué bienes lo son muebles, y cuáles raices, n. 5.
fol. 135.
Los horreos, graneros, cubas, y otros bienes seme-
jantes, son raices, y no muebles, n. 6. *ibid.*
Tambien lo son la teja, piedra, madera, y otras cosas
pertenecientes à las casas, num. 7.
Lo mismo sucede en quanto à los Molinos, sus rodez-
nos, y muelas, num. 8.
Y en lo que toca à los aparejos, y demás cosas para
beneficio de las heredades, num. 9.
Si los hatos, y estancias de ganados son bienes rai-
ces, num. 10.
Las colmenas de abejas, palomares de palomas, y es-
tanques de pescado, se deben reputar por bienes
raices, num. 11.
Y los frutos de los arboles, y heredades, estando por
coger, y pendientes en ellos, num. 12.
Si son las Naves, y embarcaciones bienes muebles,
num. 13. fol. 136.
Y si tambien lo son los derechos, y acciones, *ibid.*
Si las deudas se deben reputar por bienes muebles,
num. 15.
Si los censos, reditos, y pensiones añales, son bienes
raices, ò muebles, num. 16.
Y si los oficios lo son raices, num. 17.
Quándo la execucion se puede hacer en los nombres,
deudas, derechos, y acciones del deudor, n. 18.
Los bienes executados, cómo se han de sequestrar, y
embargar, num. 19.
En la execucion se debe poner la hora en que se ha-
ce, y notifica el estado, num. 20.
Executado.
La execucion há lugar contra el deudor, y su herede-
ro, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 10. n. 1. f. 119.
Para executar al heredero, se le ha de legitimar su
persona de serlo, y cómo, *ibid.* n. 2. fol. 120.
Quándo puede ser executado el heredero por mas de
lo que heredó, num. 3.
La execucion se puede hacer contra cada uno de los
hederos del difunto *in solidum* por toda la deuda,
num. 4.
Si la execucion se estiende contra los que tienen lu-
gar, y veces de herederos, y poseen por ellos,
num. 5.
Si contra la muger há lugar la execucion por razon de
la mitad de bienes gananciales, y si la há tambien
contra el compañero por la parte que le toca de
las deudas debidas à la compañía, *ibid.* n. 6.
Si la execucion há lugar contra el comprador, dona-
tario de la herencia, num. 7. fol. 121.
Y si tambien procede contra el mejorado en tercio, y
quinto, por razon de la mejora, num. 8. *ibid.*
Si se puede intentar la execucion contra el usufruc-
tuario, num. 9.
Si contra los Oficiales, y deudores de la Hacienda
Real se puede hacer por las deudas de ella, n. 10.
Contra los Regidores, por las deudas de la Ciudad,
no há lugar la execucion, habiendo sido en utilidad
de ella, num. 11.
Ni al Tutor, Curador, ni Factor se le puede executar
por las deudas de su administracion, n. 12.
Limitase en el caso de que no exhibiesen, ni manifes-
tasen los bienes que tienen à su cargo de dicha ad-
ministracion, *ibid.*
Executante.
Quién puede ser executante, tom. 1. part. 2. *Juicio*
Ejecutivo, §. 9. n. 1. fol. 116.
El compañero, ò partícipe puede pedir execucion por
las deudas debidas à la compañía, *ibid.* n. 2. La

INDICE UNIVERSAL.

La muger viuda puede pedir execucion contra los deu-
dores del marido difunto, por la mitad de las deu-
das que le pertenecen, n. 3.
La muger, disuelto el matrimonio, ò separado, puede
pedir execucion por la dote, y arras, n. 4. fol. 117.
El marido puede pedir execucion por la dote, y bie-
nes de la muger, y cobrarlo, n. 5. *ibid.*
Cómo han de pedir los herederos execucion contra
los deudores de la herencia, n. 6.
Si la pueden pedir el comprador de la herencia, Alba-
ceas, y Legatarios, n. 7.
El cesionario de la deuda, cómo ha de pedir execucion,
n. 8. fol. 118.
Cómo la puede pedir el fiador por el lasto, n. 9. *ibid.*
El Procurador para pleytos, y la conjunta persona,
pueden pedir execucion, n. 10. fol. 119.
No pueden cobrar la deuda, sino es que tengan poder
especial para ello, n. 11. *ibid.*
El que pide la execucion ha de legitimar su persona,
ibid. n. 12.
Executor.
Definicion del Executor, y de cuántas maneras es,
tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 12. n. 1. fol. 126.
El Executor de la sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, quién
lo debe ser, *ibid.* n. 2.
Y à quién pertenezca el procedimiento sobre la deser-
cion de la apelacion, y execucion de la sentencia, de
que aunque se apeló, no se prosiguió por el apelan-
te, ni se presentó ante el Juez *à quo* la mejora, ò
testimonio de ella, n. 3.
Quién deba ser Executor de la sentencia arbitraria, n. 4.
De la restitucion del despojo, quién lo deba ser, n. 5.
Los Jueces Ordinarios pueden ser Executors sobre
las pagas de las libranzas, y situaciones Reales, n.
6. fol. 127.
Cómo pueden executar los Albaceas los Testamentos
de que lo son, *ibid.* n. 7.
De los demás instrumentos executivos regularmente
debe ser el Executor el Juez del reo, n. 8.
Cómo se han de dar las requisitorias, y el cumpli-
miento de ellas, n. 13. fol. 128.
El Juez Eclesiastico, para hacer las execuciones à los
Legos, ha de impartir el auxilio secular, y cómo,
num. 14. *ibid.*
Si el Eclesiastico en las execuciones puede proceder
por censuras, y en deudas civiles, n. 15. *ibid.*
El mero, y mixto Executor, qué excepcion puede
admitir, n. 16.
Quándo se puede apelar de lo que obrase el mero, y
mixto Executor, n. 17.
Si puede ser recusado, num. 18. fol. 129.
F
Factores.
Definicion de los Factores, y de su nombramiento
tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 4. n. 1. f. 280.
Se pueden nombrar los Factores expresa, y tacitamen-
te, y cómo se entienda lo uno, y lo otro, *ibid.*
num. 2.
Si uno exhibiese algun instrumento (sin poder) para
efecto alguno, es visto tenerle para ello tacitamen-
te, segun la costumbre, y leyes del Reyno, n. 3.
Aunque el que exhibiese el poder, ò instrumento, no
sea conocido, y viniere de lexas tierras, se presu-
me ser él en el contenido, no constando de lo con-
trario, n. 4. fol. 281.
El que abonase à alguno por escrito, ò de palabra,
para con otro, queda obligado por él, n. 5. *ibid.*

Cómo se puede hacer la paga sin poder al Factor que
administra, ò Alguacil que executa, n. 6.
De la paga que se debe hacer al adycto, y de su po-
der, *ibid.* n. 7.
Cómo, y quándo el Factor queda obligado al señor
en lo que contrata, *ibid.* n. 32. fol. 285.
Quándo se diga contrahe el Factor en lo tocante à su
oficio, ò en parte diversa, n. 33. fol. 286.
El Factor, por qué tiempo debe ser convenido, y có-
mo ha de ser executado por tal, num. 34. *ibid.*
Quándo es visto obligarse à sí mismo el Factor que
se obliga como tal, n. 35.
La obligacion del Factor, que hace por el señor, no
se quita, ni extingue por otra añadida, aunque se
quita por la novacion de ella, n. 36.
Si dos, ò mas señores nombrasen un Factor, cada
uno de ellos queda *in solidum*, obligado por lo que
él hiciere; y siendo dos, ò mas Factores, cada uno
es obligado por su administracion, y no mas, n. 37.
Por el instrumento público de la deuda contrahida por
el Factor en su administracion, no se le puede exe-
cutar al señor, aunque por ella sea obligado por el
dicho Factor, sino es haciendo instrumento de po-
der para obligarle, n. 38.
En los casos que el Señor, y el Factor son obligados,
puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos à su
eleccion *in solidum*, n. 39.
El Señor, en caso de que reconviniese por su deuda al
uno de los que contraxeron con su Factor, no pue-
de pedir al otro, sino es que lo hubiese protestado,
y la sentencia sobre ello dada en favor del uno,
aprovecha al otro, como mancomunados, *ibid.*
El instrumento público de factorage, ò mandato otor-
gado entre el Señor, y Factor, ò mandatario, no
trahe aparejada execucion entre ellos, hasta que se
haya la quenta, y liquide la administracion de él,
n. 55. fol. 289.
Limitase si en el instrumento se hiciese estimacion de
lo liquido, ò se difiriese en la declaracion del que
la hiciere, y el mandato debe ser gracioso, *ibid.*
Falidos.
Definicion de los falidos, tom. 2. lib. 2. *Comercio Ter-
restre*, cap. 11. n. 1. fol. 406.
Son falidos los que huyesen con los bienes, y libros,
ò los ocultasen, ò retirasen, *ibid.* n. 2.
Tambien lo son los que quiebran, ò faltan en sus cre-
ditos, y contrataciones por falta de bienes, y los
que no pueden enteramente pagar, ò piden espe-
ras, ò quitas, ò son executados, ò hacen cesion
de sus bienes, n. 3.
Quántos generos hay de falidos, n. 4.
Contra los falidos inculpables no se puede proceder
criminalmente, ni incurrir en pena, y quiénes lo
sean, n. 5.
No pueden ser presos por deudas los falidos, que
por infortunio perdiesen sus bienes, y se les debe
dexar alimentos, n. 6.
Quáles son los falidos alzados, y se presume serlo, n. 7.
Cómo se debe proceder criminalmente contra ellos, y
de las penas en que incurrir, n. 8. fol. 407.
No son habidos por públicos robadores los falidos,
que sin alzarse huyen, y ocultan sus personas, me-
tiendose en las Iglesias, ò otras partes, ni incur-
ren en las penas de tales, n. 9. *ibid.*
Ni los que quiebran, ò faltan de sus creditos, y ne-
gociaciones, por falta de bienes, no los alzando,
ni ocultando, *ibid.*
Quáles son los falidos fraudulentos, n. 10.
Lo son los que en fraude de sus acreedores enage-
na-
Aaaa na-